



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2008-00268	SUCESIÓN	ALBERTINA RAMÍREZ DE CARDONA	MARIA FILOMENA CARDONA RAMÍREZ Y OTROS	26/07/2021	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
2	2017-00172	SUCESIÓN	ELKIN DARIO MUÑOZ Y OTROS	JULIO CÉSAR MUÑOZ CARDONA	28/07/2021	RECONOCE PERSONERIA
3	2017-00530	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LEIDY TATIANA ALZATE RODAS	WEISNER OSORIO BENITEZ	27/07/2021	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
4	2019-00071-01	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA	MARÍA DOLORES SUAZA ROMAN Y OTROS	VICTOR DANIEL SUAZA ROMAN Y OTROS	26/07/2021	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
5	2019-00418	DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	DIOCELINA DEL SOCORRO BORJA	NORBERTO DE JESÚS ORTEGA BEDOYA	28/07/2021	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
6	2020-00053	VERBAL SUMARIO- AUMENTO CUOTA	COMISARIA DE LA CEJA	JAVIER YESIZ GAMBOA RAMÍREZ	27/07/2021	REQUIERE DEMANTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
7	2020-00193	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL	DUBERNEY DE JESUS MONTES VERA	DORA ISABEL PULIDO PERDOMO	27/07/2021	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO
8	2021-00012	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	JOSÉ ANCIZAR PATIÑO LÓPEZ	ALBA LUCIA PATIÑO HENAO	27/07/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
9	2021-00148	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ	JOSÉ ANTONIORODRÍGUEZ GÓMEZ	27/07/2021	RECHAZA
10	2021-00152	VERBAL- DIVORCIO	OSCAR EDUARDO TRUJILLO MARULANDA	MARÍA EMILSE PÉREZ LOPERA	23/07/2021	INCORPORA- NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
11	2021-00156	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MARÍA FERNANDA PALACIOS ROJAS	ANDRÉS EDUARDO PALACIOS MUÑOZ	23/07/2021	DA TRASLADO EXCEPCIONES

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 54

HOY, 30 DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

Alas. S.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	0812
PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	05376 31 84 001 2008 00268-00
CAUSANTE	ALBERTINA RAMIREZ DE CARDONA
DEMANDANTES	MARIA FILOMENA CARDONA RAMIREZ Y OTROS
Asunto	incorpora y pone en conocimiento pago de honorarios partidior

Se anexa al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el memorial que antecede a este auto en el que la abogada Morelia Ramírez Giraldo allega las constancias de las consignaciones realizadas en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 100-993553-10, por valor de \$400.000, correspondientes al pago de los honorarios realizadas por su representado a la auxiliar de la justicia quien fungió como partidora en el presente asunto..



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°54 hoy 30 de julio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3c39635c15b508cbe6ff8ae6596ab416218476a332e84c4bc9d3cd49ddebe2**

Documento generado en 29/07/2021 10:34:55 a. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0816
Radicado	0537631840012017 00172-00
Proceso	Sucesión
Solicitantes	ELKIN DARIO MUÑOZ Y OTROS
Causante	JULIO CESAR MUÑOZ CARDONA
Asunto	Reconoce personería

Se incorpora al expediente el poder otorgado por la heredera Laura María Muñoz Ortiz, quien venía siendo representada en el asunto por su progenitora y en el transcurso del proceso alcanzó la mayoría de edad, nació el 10 diciembre de 2001 según consta en el registro civil de nacimiento que obra en el expediente (archivo #01 Fl.21), poder que fue allegado con la respectiva constancia electrónica de envío por parte de la poderdante a la togada, de conformidad con lo establecido en el art.5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el despacho le reconoce personería a la abogada LUZ MARINA CASTAÑO GOMEZ con T.P 48.686 del C. S de la J. para que continúe representando a la interesada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°54 hoy 30 de julio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbc89358474921844f88f6be813083e7115a32d91ddb3d9bcbad519209ed7b3**

Documento generado en 29/07/2021 10:34:14 a. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	828
RADICADO	05376 31 84 001 2017-00530-00
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY TATIANA ALZATE RODAS
DEMANDADO	WEISNER OSORIO BNEITEZ
ASUNTO	LEVANTA MEDIA CAUTELAR

Mediante auto del 25 de julio de 2019, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y con el fin de dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se ordenó al pagador del demandado, continuar descontando del salario el valor de la cuota alimentaria mensual, por el término de dos (2) años. Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que los dos (2) años expiraron el 25 de julio de 2021, el Despacho ordena levantar la medida de embargo que recae sobre el salario del señor WEISNER FERNANDO OSORIO BENITEZ con CC 18.371.152 por concepto de cuota alimentaria; en consecuencia, se ordena comunicar al cajero pagador la presente decisión. Ofíciase por secretaria.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°54 hoy 30 de julio de 2021, las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd38cfb71a49a0c847c6b060473ac4ab2de6f8521e89073fa18cd36d415d5c75**

Documento generado en 29/07/2021 11:42:38 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERL.	118
DEMANDANTE	MARIA DOLORES SUAZA ROMAN Y OTROS
CAUSANTES	VICTOR DANIEL SUAZA ROMAN Y OTROS
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
RADICADO	05607 40 89 001 2019 00071 01
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO
DECISIÓN	REVOCA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación que interpuso el apoderado del señor Luis Felipe Suaza Valencia en contra de la providencia Nro. 85 del 11 de febrero de 2021, la cual resolvió el incidente de objeción al trabajo de partición.

Antecedentes.

En juzgado de primera instancia llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos del proceso de la referencia el 04 de agosto de 2020, diligencia en la cual se aprobó el inventario, se decretó la partición y se designó para tal fin a los apoderados judiciales abogados Norbey de Jesús Gaviria y Jorge Hernando Acevedo.

Al trabajo de partición presentado, se le dio traslado mediante auto del 29 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual fue objetado por el apoderado judicial de Luis Felipe Suaza Valencia argumentando que, su poderdante solicitó su reconocimiento como heredero el 17 de julio de 2019, no obstante, no se contó con él en la partición y no se citó a su apoderado para realizar el trabajo de partición.

El Juzgado, en auto del 15 de diciembre de 2020 conforme al artículo 509 del CGP, dio tramite a la objeción propuesta como incidente, corriendo traslado a las partes interesadas, oportunidad en la cual el apoderado de Jesús Heliodoro Suaza Román y Nicolas Suaza, se opuso a su prosperidad de está discutiendo que, el abogado no se hizo presente en la diligencia de inventarios y avalúos donde el Juez los designó como partidores; también, que en el proceso se respetaron todas las garantías procesales y que se dio correcta aplicación al artículo 492 del CGP, por lo cual solicitó negar rehacer la partición

Auto objeto de recurso

En auto del 11 de febrero de 2021 el juzgado resolvió el incidente, señalando que si bien Luis Felipe Suaza es nieto del causante y su padre Alexander Suaza se encuentra fallecido, lo cierto es que no expresó al interior del proceso la aceptación de la herencia. Que el interesado, solicitó ser tenido en cuenta en el trámite como heredero por memorial del 17 de julio de 2019, pero en el término de traslado concedido no emitió pronunciamiento alguno. Así, en providencia del 10 de febrero de 2020, con la finalidad de ahondar en garantías, se le requirió para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, oportunidad en la cual guardó silencio, configurándose la presunción del inc.5 del art. 492 del CGP en concordancia con lo previsto en el artículo 1290 del CC. Por lo cual, en auto del 11 de marzo de 2020, se tuvo repudiada la herencia por el señor Luis Felipe Suaza.

Indicó el A quo que, no solo basta con tener las calidades señaladas por la ley para heredar, y la intención o voluntad de ser reconocido como heredero, sino que se precisa manifestar su aceptación o repudio a la herencia para su asignación. Por ello, como el señor Luis Felipe Suaza no se manifestó, se presumió la renuncia a la cuota de la herencia que le correspondía, acrecentando la cuota de los demás herederos, concluyendo que la partición se encuentra conforme a derecho y es improcedente la objeción propuesta.

Recurso de reposición y en subsidio apelación

En termino, el apoderado del incidentista manifestó que, su mandante acudió al proceso para recoger lo que le correspondía a su padre Alexander de Jesús Suaza Bedoya en la misma condición de sus hermanos, esto es Liliana Patricia Suaza Bedoya, Olga Lucia Suaza Bedoya y Diego Alveiro Suaza Bedoya. Por lo cual, el solo hecho de acreditar su calidad de heredero, se constituye en una aceptación de la herencia, sin que fuera necesario hacerlo en los términos que pide el despacho, máxime cuando este requerimiento no se les exigió a los demás interesados.

En su criterio, el artículo 1299 del CC señala que el título de heredero es un acto de tramitación judicial, por lo cual su solicitud de reconocimiento como interesado y su objeción al trabajo de partición se deben tener como aceptación manifiesta y no puede entenderse que repudió la misma.

Finalmente, respecto de la providencia que declaró que Luis Felipe Suaza repudió la herencia, manifestó que no puede tenerse como “cosa juzgada” porque las actuaciones ilegales no atan al juez. También, reiteró que no pueden hacerse exigencias diferentes a su representado y, citando el artículo 488 del CGP señaló que a su apoderado debe de presumírsele que acepta la herencia con beneficio de inventario.

El juzgado de conocimiento en auto del 11 de marzo de 2021 negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Es imperioso para este despacho aclarar que, sin bien nos encontramos en la objeción del trabajo de partición, se está discutiendo una decisión que se encontraba en firme, incluso, de forma previa a diligencia de inventarios y avalúos; la cual afectó de forma directa el trabajo de partición, al omitir la adjudicación de derechos a un heredero reconocido al interior del proceso.

Obedece la anterior a una indebida interpretación del juez de primera instancia del artículo 492 del CGP, esto porque realizó un requerimiento que no correspondía al heredero por representación Luis Felipe Suaza Valencia para que, aceptara o repudiara la herencia, a pesar de haber comparecido al proceso y reconocer su calidad de heredero de forma previa.

El inciso 6 del artículo 492 del CGP establece que “*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirán que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.*” (Subraya del despacho).

De forma previa, el artículo 491 del CGP, respecto del reconocimiento de interesados, establece en su numeral tercero “*Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge o compañero permanente podrá pedir que se le reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488.*” (Subraya del despacho)

En ese orden, al comparecer al proceso el heredero Luis Felipe Suaza Valencia y acreditar su calidad de heredero por representación, correspondía aplicar a su caso lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del CGP *“La manifestación de si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, cuando se trata de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”*. (Subraya del despacho)

En ese orden, el Juzgado tras reconocer su calidad de heredero, no tenía fundamento alguno para requerirlo y aplicarle una consecuencia jurídica para un caso distinto al suyo, como lo es la no comparecencia de un heredero debidamente notificado al proceso, y entender con ello que repudiaba la herencia. Dicha providencia es contraria a la norma procesal y acarrea como consecuencia una alteración al trabajo de partición, pues excluye de la distribución a un heredero que se hizo presente en el proceso y se reconoció como tal.

Al respecto, solo queda traer a colación el aforismo *“los actos ilegales no atan al juez”*, el cual indica que lo interlocutorio no obliga al juez para lo definitivo, regla reiterada en la práctica judicial para hacer prevalecer el principio de legalidad sobre las imprecisiones que se pueden cometer en el proceso. Al respecto se cita a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

“La jurisprudencia de la Sala es uniforme y constante en el sentido de establecer que lo interlocutorio no ata al juez ni lo vincula cuando un determinado pronunciamiento se ha adoptado apartándose de las normas legales que conducen a una decisión diferente y que cuando con posterioridad se tiene la oportunidad, como aquí sucede, de enmendar o subsanar el yerro al que fue inducida la Corte, está en el deber y en la obligación de hacerlo para salvaguardar de ese modo el derecho desconocido a una parte, toda vez que sería inicuo perseverar en él.”¹

Por lo tanto, al heredero que comparece al proceso y acredita su calidad guardando silencio sobre su aceptación pura y simple o con beneficio de inventario de la herencia, se entiende que acepta con beneficio de inventario la misma y no hay lugar a requerimiento alguno por parte del juzgado y menos a entender que repudia la herencia cuando comparece al proceso y en este se le reconoce como heredero.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Ref: Exp. N° 1300131030051995-11208-01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

Con lo dicho, se advierte que le asiste razón al recurrente respecto de su objeción al trabajo de partición, pues a un heredero reconocido como tal en el proceso fue excluido de la partición.

De igual forma, no es el único error que se advierte en el trabajo de partición, esto porque el artículo 507 del CGP respecto del decreto de partición y la designación del partidador, establece que *“Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidador que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.”*

Se tiene entonces que, a la diligencia de inventarios y avalúos solo se presentó el apoderado Norbey de Jesús Gaviria, quien solo representa a los señores Jesús Heliodoro Suaza Román y Nicolas Suaza, no comprende el despacho como el A quo concluyó que existía acuerdo entre los herederos para que el abogado Norbey de Jesús Gaviria y José Hernando Acevedo Cardona obraran de forma conjunta como partidadores. Esto, porque al no encontrarse todos los interesados en la diligencia o todos sus apoderados, no podía el juez concluir que había acuerdo en la designación del partidador sin el pronunciamiento expreso de todos ellos y, solo solo correspondía, de conformidad con la norma citada, designar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

De conformidad con lo expuesto, el despacho encuentra fundada la objeción propuesta, por lo cual se recovarará la decisión del juez de primera instancia y se ordenará rehacer la partición, para lo cual el juez de conocimiento deberá nombra un auxiliar de la justicia y ordenar que en dicho trabajo se incluya a todos los herederos que se hicieron presentes al proceso, entre ellos el señor Luis Felipe Suarez Valencia, quien se presentó al trámite sucesorio en representación de su fallecido padre Alexander de Jesús Suaza Román.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia Nro. 85 del 11 de febrero de 2021, la cual resolvió el incidente de objeción al trabajo de partición, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la objeción al trabajo de partición.

TERCERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición. Ante la falta de acuerdo entre los interesados se designará por el despacho de la lista de auxiliares de la justicia un partidor, en dicho trabajo debe incluirse en la adjudicación de derechos a todos los herederos que comparecieron al proceso, entre ellos al señor Luis Felipe Suaza Valencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juez de Conocimiento

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1374286b953aafa46d6c2892972d44a318ef35eb735b8af0c87fd5c178b0b1e2**
Documento generado en 29/07/2021 11:43:20 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	0815
PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	05376 31 84 001 2019 00418-00
DEMANDANTE	DIOCELINA DEL SOCORRO BORJA
DEMANDADO	NORBERTO DE JESUS ORTEGA BEDOYA
Asunto	Tiene en cuenta notificación

Se anexa la constancia de notificación personal enviada al demandado, al canal digital autorizado en audiencia celebrada el 14 de julio hogaño, esto es, vía WhatsApp al número de contacto 3207097926, con los respectivos anexos y la constancia de haber sido leído el mensaje de datos, no obstante lo anterior, observa el Despacho que de los documentos allegados no se vislumbra la fecha en que fue remitida y recibida la notificación.

Así las cosas, previo a tener en cuenta dicha notificación se requiere a la parte demandante a fin de que allegue en debida forma la constancia, con indicación de la fecha tanto de envío como de recibo del mensaje de datos, a fin de contabilizar los términos.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°54 hoy 28 de julio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74d86ee39eb62ef6ac7fb995f901870e982878bf392ee3e3247746bc0cac922**

Documento generado en 29/07/2021 10:33:32 a. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	830
RADICADO	05376 31 84 001 2020-00053-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO -AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	COMISARIA DE LA CEJA en interés de la menor ASGR
DEMANDADO	JAVIER YEZID GAMBOA RAMIREZ
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Se incorpora al expediente la factura y guía de correo que aporta la parte actora como constancia de notificación, documento al cual no se anexó copia cotejada de la demanda, sus anexos y auto admisorio, como se le indicó en providencia del 04 de marzo de 2021. Se reitera a la parte interesada que la notificación debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020: *“debido a las especiales circunstancias en que nos encontramos, y a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, dicha etapa procesal se debe culminar es con lo que esta última normatividad dispone en sus articulo 6 y 8.”*

En ese orden se requiere para que aporte la copia cotejada de dichos documentos, si fueron enviados o, en su defecto, para realice nuevamente la notificación en debida forma. Para cumplir con la carga procesal en comento, se concede el termino de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, atendiendo a las disposiciones del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 54 hoy 30 de julio de
2021, las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72487c28fc06e6ee530b09c4de3a3047f6331860b414cc12a2476ad560643408**

Documento generado en 29/07/2021 11:44:22 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	DUBERNEY DE JESUS MONTES VERA
DEMANDADO	DORA ISABEL PULIDO PERDOMO
RADICADO	05376-31-84-001-2020-00193-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO GENERAL NRO. 0084 Y ESPECÍFICO NRO. 0001
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre DUBERNEY DE JESUS MONTES VERA y DORA ISABEL PULIDO PERDOMO.

I.ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 15 de octubre de 2020, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de los excompañeros ya referidos, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del C. G del P.

La demandada se notificó por conducta concluyente y dentro del término concedido contestó la demanda, sin oponerse a la liquidación de la sociedad conyugal.

En archivo #19 del expediente virtual, obra el emplazamiento a los acreedores de la sociedad, el cual fue realizado a través del TYBA, en los términos del Decreto 806 de 2020 y vencidos los términos se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la cual se llevó a cabo el 06 de julio de 2021, sin objeciones que resolver, se decreta la partición y se ordena presentar el trabajo partitivo de manera conjunta por los apoderados de ambas partes.



Arrimado el escrito en comento, habrá el Despacho que pronunciarse, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de la sociedad patrimonial por lo que deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General.

Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

Del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial. La ley 54 de 1990 regula el trámite que debe adelantarse para realizar la liquidación de la sociedad patrimonial, normativa que remite igualmente a las normas de la liquidación de la sociedad conyugal del código civil y concordantes.

El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán



conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció en la sentencia del 25 de febrero de 2019, que declaró judicialmente la disolución de la sociedad. Sentencia que aparece debidamente registrada en los registros civiles de nacimiento de los convocados.

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales se ha ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos y las adjudicaciones se hicieron respetando las normas sustanciales del art.1781 y el ss del C. C, siendo procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre DUBERNEY DE JESUS MONTES VERA identificado con cédula de ciudadanía 15.354.574 y DORA ISABEL PULIDO PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía 69.021.572.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad PATRIMONIAL que por el hecho de la unión marital entre DUBERNEY DE JESUS MONTES VERA identificado con cédula de ciudadanía 15.354.574 y DORA ISABEL PULIDO PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía 69.021.572, se había conformado.

TERCERO: Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de DUBERNEY DE JESUS MONTES VERA identificado con cédula de ciudadanía 15.354.574 y DORA ISABEL PULIDO PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía 69.021.572, junto con este fallo en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, para el folio de Matricula Inmobiliaria N° **017-45689**.



CUARTO: Líbrese oficios a la Registraduría del Estado Civil de La Unión – Antioquia y Puerto Asís - Putumayo, para que se inscriba este fallo, en el registro civil de nacimiento de los ex compañeros.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°54 hoy 30 de julio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Código de verificación: **1da7837e8ff60b159dbfd65c9c1b3736519e8570a48affb81ab832f226162676**

Documento generado en 29/07/2021 10:32:47 a. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	803
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00012 -00
DEMANDANTE	JOSÉ ANCIZAR PATIÑO LÓPEZ
DEMANDADA	ALBA LUCÍA PATIÑO HENAO
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Se incorpora al expediente la contestación de la partes demandada. Se reconoce personería al abogado ALBAIRO DE JESUS TORRES GIRALDO, portador de la T.P. No. 154.474 del C.S.J. para que represente a la demandada en los términos del poder conferido.

Vencido el termino de traslado a la demandada ALBA LUCÍA PATIÑO HENAO y no habiendo excepciones para resolver, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 23 del mes de agosto de 2021 a las 9 a.m.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 54 hoy 30 de julio de 2021 a
las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	0812
RADICADO	05376318400120210014800
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR VRD
DEMANDADO	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ
ASUNTO	RECHAZA

ANTECEDENTES

Por auto del 30 de junio de 2021 se inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderado judicial por CINDY LORENA DIAZ ORTIZ actuando en representación de su hija menor VRD, en contra de JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ. En esta providencia se señalaron las siguientes falencias a corregir:

1) Deberá aclarar el domicilio de la menor, pues en la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, señala que es Bogotá DC y en el acápite de competencia manifiesta que es la Ceja Antioquia; 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber remitido copia la demanda y sus anexos a la parte demandada, permitiendo al juzgado constatar la recepción de la misma de forma física (cotejo de la empresa de correos) o electrónica (configurar confirmación de entrega del correo electrónico); 3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá señalar la dirección electrónica de notificaciones de la demandante y del demandado, informando al despacho como la obtuvo este último; y 4) Deberá aclarar el hecho séptimo y la pretensión segunda, pues manifiesta que el demandado ha realizado pagos parciales pero su pretensión indica que no se ha cancelado valor alguno a la menor desde el mes de noviembre de 2010.

Empero revisado el escrito de subsanación se advierte que no se dio cumplimiento a lo

exigido en el numeral 2 del auto que inadmitió la demanda, pues si bien es cierto se allegó una constancia de envío, la misma se realizó a una dirección diferente a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues en la demanda se denunció como dirección de notificación del demandado la **Carrera 24 N° 24-19 de la ciudad de Bogotá** y, como constancia de remisión de la demanda y sus anexos, solo se aporta la guía de envío, en la cual vislumbra que fue remitida a una dirección diferente **carrera 24 N° 24 Sur-19 de la ciudad de Bogotá**, por lo tanto no hay constancia de que se le haya remitido la demanda y los anexos, así como el escrito de subsanación a la contraparte por medios digitales ni de forma física al demandado.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio estricto cumplimiento a lo allí requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por alimentos incoada por CINDY LORENA DIAZ ORTIZ a través de apoderada en contra de JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°54 hoy 30 de julio de 2021 a
las 8:00 a. m

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdba651b09c069b191888f931702358ecc4d6225124658ae5c5dee74c424966**

Documento generado en 29/07/2021 11:45:17 AM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	807
PROCESO	Verbal- divorcio-
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00152-00
DEMANDANTE	Oscar Eduardo Trujillo Marulanda
DEMANDADA	María Emilse Pérez Lopera
ASUNTO	Incorpora – No tiene en cuenta notificación

Se incorpora constancia que allega el apoderado del demandante de haber remitido al correo electrónico de la demandada los anexos de notificación, sin embargo, no se advierte que haya confirmación de recibido, o que el correo del remitente haya generado confirmación de entrega o lectura, como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo cual no será tenido en cuenta.

Se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación, implementando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, con el fin de contabilizar el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 54 hoy 30 de julio de 2021 a
las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	802
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00156-00
DEMANDANTE	María Fernanda Palacios Rojas
DEMANDADA	Andrés Eduardo Palacios Muñoz
ASUNTO	Da traslado excepciones

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se proponen excepciones de mérito, se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de considerarlo pertinente. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del art. 443 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 54 hoy 30 de julio de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria